

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 317-2002

Guatemala, 6 de septiembre de 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, Decreto número 27-2000 del Congreso de la República, estatuye la obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de elaborar su Reglamento con la asesoría de la Asociación Coordinadora de Sectores de Lucha contra el SIDA.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 del Decreto número 27-2000 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL COMBATE DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA -VIH- Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA -SIDA- Y DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL VIH/SIDA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Materia. Este reglamento norma lo relativo a los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, así como garantizar el respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas afectadas por estas enfermedades.

ARTICULO 2. Urgencia nacional. Declarado el VIH/SIDA como un problema de urgencia nacional, las instituciones del gobierno deberán apoyar las acciones de atención y prevención que sean necesarias para dar cumplimiento a la vigencia y respeto de los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 3. Definición. Para los propósitos de la Ley y de este Reglamento por atención integral se entenderá el "Conjunto de acciones de salud para la promoción, orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas que viven y están afectadas con el VIH/SIDA"

ARTICULO 4. Uso de siglas. Con el fin de interpretar y aplicar este Reglamento, las siglas que aparecen en el mismo significan:

ITS. Infecciones de Transmisión Sexual.

VIH. Virus de Inmunodeficiencia Humana.

SIDA. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

COMISIÓN. Comisión Nacional Multisectorial

SEROPOSITIVO. Término que describe la aparición de anticuerpos en el suero de la persona, que permiten diagnosticar el estado de infección por un agente, mediante una prueba de laboratorio.

ANTIRRETROVIRALES. Grupo de medicamentos que actúan específicamente contra el VIH , inhibiendo su replicación.

ARTICULO 5. Competencia. El Programa Nacional de Prevención y Control de ITS/VIH/SIDA, es el órgano competente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; para representarlo en todas las entidades públicas y privadas en las que se promuevan acciones vinculadas con la programación, desarrollo e informes de actividades específicas que tengan relación con la prevención, vigilancia epidemiológica y el control de enfermedades infecciosas de transmisión sexual. Dicho programa, en coordinación con la Comisión Nacional Multisectorial dictará las normas técnicas, que deben ser aplicadas por los establecimientos públicos y privados en la prestación de servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en el campo del VIH/SIDA.

ARTICULO 6. Comisión Nacional Multisectorial. La Comisión Nacional Multisectorial, desarrollará las funciones que le asigna la Ley de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Ministerial de su creación.

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTICULO 7. Unidades educativas. El Ministerio de Educación con asistencia técnica del Programa Nacional del Sida, elaborará los contenidos curriculares de las unidades relacionadas con ITS/VIH/SIDA a ser incorporados en el pénsum de estudios a partir del quinto grado de primaria, ciclo básico y diversificado de los establecimientos educativos del país, tal como lo establece la Ley.

Dicho programa apoyará al Ministerio de Educación en la revisión periódica y ajustes de los contenidos curriculares de ITS/VIH/SIDA de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos que en materia de prevención y tratamiento se vayan obteniendo.

ARTICULO 8. Escuelas formadoras en salud. El Programa Nacional del Sida asistirá técnicamente a la Dirección General de Recursos Humanos en Salud del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en la elaboración de contenidos curriculares a ser impartidos en las escuelas formadoras de personal de salud.

ARTICULO 9. Contenidos curriculares. Los contenidos curriculares a que se refieren los artículos 7 y 8 deberán basarse en el conocimiento científico actualizado y con enfoque de género e interculturalidad.

ARTICULO 10. Capacitación. EL PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA conjuntamente con el Ministerio de Educación elaborará el programa de actividades que contendrá la calendarización de talleres de capacitación para los educadores de los diferentes niveles y regiones del país, que permita trasladarles la información que ellos deberán impartir a sus alumnos. Dicho programa deberá estar acorde a los diferentes niveles de educación y a las distintas regiones e idiomas del país y fortalecerá los conocimientos sobre ITS/VIH/SIDA, del recurso humano institucional de la red nacional de salud a través de talleres, seminarios, conferencias y charlas, para que estos a su vez multipliquen estos conocimientos en sus respectivas comunidades. Para el efecto, se elaborarán los contenidos sobre ITS/VIH/SIDA, con el apoyo de material educativo impreso y audiovisual.

ARTICULO 11. Información. EL PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA brindará asistencia técnica a las instituciones que desarrollan acciones de ITS/VIH/SIDA en la elaboración de manuales, boletines informativos, folletos, afiches y toda clase de información escrita, radial o televisiva. La información contenida en dichos materiales deberá estar orientada a:

- a) Ofrecer educación sexual con enfoque de género e interculturalidad;
- b) Informar sobre la epidemiología de la enfermedad;
- c) Informar sobre la infección por VIH con problema de salud pública y su trascendencia;
- d) Orientar a la población sobre todas las medidas preventivas científicamente comprobadas para reducir la probabilidad de infectarse con VIH, y
- e) Alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas por VIH o enfermos de SIDA.

ARTICULO 12. Educación continua. EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por medio del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, coordinará acciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Sector Militar, con la finalidad de formular programas de capacitación científica continuos y homogéneos, con enfoque permanente, para el personal que provee servicios de salud, especialmente en el campo de medicina transfusional y bancos de sangre, lactarios, laboratorios clínicos, incluyendo contenidos educativos relacionados con la promoción y prevención del VIH/SIDA.

Asimismo, coordinará las acciones que sean necesarias con los sectores seguridad civil, universitario, religioso y organizaciones no gubernamentales en el marco de los programas a que se refieren en el artículo 12 de la Ley.

ARTICULO 13. Participación comunitaria. Las instituciones que presten servicios sanitarios y educativos a la comunidad, deberán impulsar planes de información y difusión del VIH/SIDA, promoviendo la participación de la población y de sus organizaciones de base en su promoción y prevención. Los respectivos planes deberán ser coordinados por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL a través del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA.

Se invitará a entidades nacionales y extranjeras para que capaciten y participen en la prevención y control del ITS/VIH/SIDA, preferentemente para trabajar en las áreas rurales. El mapeo, control y distribución de áreas será responsabilidad DEL PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA.

ARTICULO 14. Divulgación de métodos. EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL garantizará el fácil acceso a los métodos de prevención de ITS/VIH/SIDA científicamente comprobados por medio de todas sus unidades de salud en los distintos niveles de atención del sistema de salud.

ARTICULO 15. Colegios y sus Asociaciones. En cumplimiento al artículo 16 de la Ley, los Colegios Profesionales y sus Asociaciones solicitarán al PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA y a otros organismos especializados, la información científica más actualizada sobre ITS/VIH/SIDA para desarrollar talleres o cursos de actualización dentro de sus miembros.

ARTICULO 16. Prevención en centros especiales. EL PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA en coordinación con el Ministerio de Gobernación y la Secretaría de Bienestar Social, desarrollará en los centros de prisión provisional, de cumplimiento de condenas, de rehabilitación de menores y establecimientos de salud mental, actividades tales como talleres, foros, conferencias y demás acciones de prevención del VIH/SIDA. Las autoridades de cada centro proporcionarán el apoyo y la colaboración necesarias.

ARTICULO 17. Normas de Bioseguridad. EL PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA con la asistencia técnica de la Comisión, dictará las normas técnicas de bioseguridad universalmente aceptadas que serán de obligatoria observancia para aquellas personas públicas y privadas que se dediquen a las actividades contempladas en el artículo 18 de la Ley. Asimismo, establecerá los mecanismos que aseguren la difusión, supervisión y cumplimiento de las referidas normas.

CAPÍTULO III DEL DIAGNÓSTICO

ARTICULO 18. Derecho a la confidencialidad. Las pruebas presuntivas para el VIH y las confirmatorias de su infección, son estrictamente confidenciales. Cuando el resultado fuere positivo se le dará a conocer al solicitante en privado, debiendo brindarle el apoyo y asesoría profesional necesarios.

ARTICULO 19. Voluntariedad de las pruebas. Será obligatoria la autorización expresa del interesado para la práctica de las pruebas para el VIH, con la sola excepción de los casos establecidos en el artículo 20 de la Ley. Sólo se proporcionará al juez competente el nombre de la persona cuando medie orden judicial.

ARTICULO 20. Pruebas personales. Todo equipo que se ponga a la venta para efectuar las pruebas personales VIH/SIDA, debe llevar, adherida o en folleto adjunto, las instrucciones sobre el uso y cuidados en su manejo. Asimismo, los mensajes pertinentes que aconsejen a las personas cuyo resultado fuere positivo, a buscar atención especializada. Estas instrucciones deben estar escritas en español, en lenguaje sencillo y previamente autorizado por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA.

ARTICULO 21 No discriminación. Se prohíbe exigir pruebas para detectar el VIH/SIDA como requisito obligatorio, salvo lo dispuesto en la Ley Ningún trabajador de la salud, del sector privado o público, puede negar atención médica integral o de internación a una persona VIH positiva o enferma de SIDA.

ARTICULO 22. Pruebas en menores. Las extracciones sanguíneas a menores de edad con la finalidad de efectuar pruebas serológicas para el VIH/SIDA, sólo podrán ser autorizadas por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, quienes deberán solicitarlo por escrito, en formulario que diseñará y pondrá en uso el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA. Dicho formulario contendrá los datos personales del solicitante mayor de edad y la petición expresa de practicar dichas pruebas. Los resultados se darán a conocer al autorizante, manteniendo el principio de confidencialidad, salvo las excepciones de Ley.

La representación legal del menor que se pretenda ejercitar no se presume y debe ser demostrada.

ARTICULO 23. Información a la persona. EL PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA elaborará instructivos que distribuirá entre el personal médico y empleados de hospitales y centros de Salud donde se atiende a personas viviendo con VIH/SIDA, en los cuales se les informará la forma de cómo se debe atender y asesorar a las personas sobre el resultado de sus pruebas, la condición en la que se encuentran, los derechos que legalmente le asisten y los cuidados que deben tener en su relación con otras personas, e informarles sobre las formas conocidas de transmisión y prevención.

ARTICULO 24. Información a la pareja. La persona a quien le resulte positiva la prueba serológica, debe proporcionar información a su médico tratante sobre la persona o personas con quienes mantiene relaciones sexuales en forma habitual o casual, lo cual se mantendrá en absoluta confidencialidad.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley, la persona que vive con VIH/SIDA debe informar a su pareja sobre el diagnóstico de la enfermedad detectada. En su defecto lo hará el médico tratante o empleado de salud que esté a cargo de su caso.

El procedimiento será el siguiente:

- a) En caso de resultar positiva la prueba practicada, el médico tratante o personal de salud que conoce el caso, deberá informar a la persona interesada acerca de su obligación de comunicar dicho resultado a su pareja.
- b) Seguidamente, la persona afectada indicará al médico tratante o personal de salud, quién es su pareja habitual o permanente, aportando la información necesaria para localizarla.
- c) El afectado deberá informar a su pareja su condición de seropositivo de VIH dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de notificación del resultado de la prueba efectuada, extremo que deberá acreditarse ante el médico o personal de salud que conoce del caso.
- d) Transcurrido el plazo de diez días sin que se hubiere acreditado la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el médico tratante o personal de salud que conoce el caso, citará a la pareja para informarle sobre el resultado de la prueba debiendo proporcionarle la asesoría necesaria.

ARTICULO 25. Registro de casos. EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, a través del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, elaborará y distribuirá boletas estandarizadas de registro de casos a todas las instituciones y organizaciones públicas y privadas que presten servicios de salud a personas que viven con VIH/SIDA. Además, recopilará, procesará y distribuirá la información de las boletas que muestren la evolución y avance de la epidemia. Es obligación de todas estas instituciones y organizaciones enviar mensualmente estas boletas al PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA para fines netamente epidemiológicos, garantizando en todo momento la confidencialidad de las personas, salvo los casos establecidos en el artículo 20 de la Ley.

CAPITULO IV DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

ARTICULO 26. Información obligatoria. Los responsables de los establecimientos de salud públicos y privados y los profesionales que por cualquier razón practiquen la prueba del VIH/SIDA, quedan obligados a enviar mensualmente al PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, la información sobre los casos positivos que se le presenten en las boletas que dicho Programa diseñará y distribuirá para el efecto. Éstos establecimientos, instituciones y personas deberán llenar las boletas siguiendo los lineamientos

establecidos por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA. El incumplimiento de lo reglamentado será objeto de sanciones de conformidad con la Ley. El Programa enviará información actualizada de la situación epidemiológica del VIH/SIDA a todas las instituciones vinculadas con la aplicación de este reglamento.

ARTICULO 27. De la Investigación en seres humanos. Toda organización e institución que desarrolle estudios o promueva tratamientos con medicamentos antirretrovirales del VIH/SIDA debe presentar un protocolo que será autorizado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ICH de Buena Práctica Médica establecidos en la Declaración de Helsinki. El consentimiento que otorguen las personas que voluntariamente se sometan a cualquier tratamiento de carácter científico e investigativo deberá ser expreso y formalizado por escrito. En el caso de que sean menores de edad quienes participen en estas investigaciones o se sometan a tratamientos antirretrovirales con fines investigativos, la autorización escrita la otorgarán a los padres, tutores o encargados que legalmente estén facultados para hacerlo.

ARTICULO 28. Prohibición. Previo a cualquier tratamiento de tipo investigativo o científico, aun cuando hubieren dado su consentimiento previo, a las personas se les debe informar sobre su estado de salud, así como del tipo de efectos y resultados que se esperan obtener y de los efectos colaterales que estos medicamentos producen.

Durante todo el desarrollo del tratamiento, el paciente o voluntario tiene derecho a conocer los resultados de las pruebas o tratamientos efectuados en su persona. El paciente o voluntario en cualquier momento puede desistir del tratamiento en forma escrita.

Las empresas farmacéuticas, asociaciones, organizaciones e instituciones que realicen estudios con personas viviendo con VIH/SIDA deben presentar al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL los protocolos de investigación y los resultados parciales y finales que obtengan.

CAPITULO V DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SIDA

ARTICULO 29. Derecho de orientación y de consejo. A las personas que se presenten a un establecimiento público o privado, organización, clínica particular o centro asistencial, solicitando información sobre la detección o tratamiento del ITS/VHI/SIDA, se les proporcionará, juntamente con la información, el consejo adecuado y la explicación que la prueba serológica es voluntaria, así como la confidencialidad que establece la Ley.

ARTICULO 30. Práctica de la prueba. Quien desee someterse a la prueba de detección de VIH/SIDA hará su declaración voluntaria en formulario específico diseñado y proporcionado por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, en el que indicará su declaración expresa y voluntaria de efectuarse la prueba proporcionando la información que allí se les pide.

Al entregarle el resultado de la prueba debe dársele a la persona la orientación adecuada según sea el resultado. En caso de que el resultado sea positivo, se le deberá explicar los cambios en su vida diaria y las opciones que tiene para su futura atención integral y los derechos que le asisten.

ARTICULO 31. Atención a las personas. EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, asegurará que todas sus unidades de salud cuenten con el equipo básico y los insumos necesarios que permitan una atención integral de calidad y que se observen las medidas de bioseguridad universalmente aceptadas. En ningún caso la falta de equipo o insumos puede ser usada como excusa para no proporcionar atención a una persona con VIH/SIDA.

ARTICULO 32. Acceso a medicamentos. En cumplimiento de los artículos 35 y 48 de la Ley, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL proporcionará en las unidades que cuenten con la capacidad mínima, atención integral de calidad, incluyendo el acceso a medicamentos antirretrovirales de acuerdo a los Protocolos nacionales de tratamientos de VIH/SIDA. Los Protocolos serán desarrollados y actualizados periódicamente por dicho Ministerio, con la participación y asistencia de organizaciones técnicas, científicas y académicas y la Sociedad Civil. Dichos Protocolos deberán ser aprobados por el Ministerio del Ramo por conducto del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA. Con el propósito de obtener mejor calidad y precios de medicamentos antirretrovirales se conformará una comisión coordinada por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA con delegados de los Ministerios de Finanzas Públicas, de Economía y del Programa de Accesibilidad a Medicamentos -PROAM- para su compra en los mercados nacionales o internacionales, respetando los requisitos de calidad establecidos por la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

El Programa de Accesibilidad a Medicamentos -PROAM- podrá distribuir los antirretrovirales a los establecimientos farmacéuticos afiliados que cuenten con personal químico-farmacéutico responsable y bajo la responsabilidad y supervisión de un médico tratante quien deberá extender la receta correspondiente para que el medicamento pueda ser dispensado. El Programa a que se refiere este párrafo no efectuará ventas directas individuales.

ARTICULO 33. Derecho a una muerte digna. El programa Nacional del SIDA conjuntamente con el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, supervisará el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios para asegurarse que no discriminen o restrinjan el derecho de los familiares para la inhumación de una persona que haya fallecido de SIDA.

CAPITULO VI CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 34. Sanciones. Toda la información relacionada con las personas viviendo con VIH/SIDA que manejen los profesionales de la salud, enfermeros, laboratoristas, personal que labore en centros asistenciales, personal administrativo y de servicios, etcétera, es absolutamente confidencial y no podrá darse a conocer sin la voluntad expresa de estas personas, salvo los casos establecidos en la Ley.

Las personas que laboren en establecimientos de salud públicos y privados que proporcionan parcial o totalmente esta información incurrirán en las figuras delictivas previstas en el Código Penal sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

El establecimiento educativo, estatal o privado que exija la prueba de VIH/SIDA a los alumnos como requisito previo para ser inscritos o que no permita la inscripción o asistencia a clases de estudiantes seropositivos, será sancionado por el Ministerio de Educación ante denuncia en forma directa de la parte interesada, o a través del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, quien le dará trámite a donde corresponda.

CAPITULO VII DEL PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 35. Asignación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social transferirá al Programa Nacional del SIDA los fondos asignados para uso exclusivo e implementación de las estrategias y acciones contempladas en la Ley, el cual promoverá su utilización descentralizada en el nivel de áreas de salud, distritos de salud y de la propia comunidad.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará y contemplará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la partida financiera específica para que el Programa Nacional del SIDA, ejecute en forma sostenida y permanente los programas establecidos para la educación, prevención, vigilancia epidemiológica, investigación, atención y seguimiento de las ITS/VIH/SIDA.

ARTICULO 36. Fiscalización. Las personas responsables que ejecuten y manejen el presupuesto asignado al PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA estarán sujetos a la fiscalización que establece la Ley a través de la Contraloría General de Cuentas.

EL PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA contratará anualmente los servicios de una firma de auditoría independiente que verificará la correcta ejecución presupuestaria.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37. Casos no previsto. Los casos no previstos en el presente Reglamento y las dudas que surjan de su aplicación serán resueltas por el Despacho Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 38. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE:



ALFONSO PORTILLO

EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL
ENCARGADO DEL DESPACHO
JULIO C. OVANDO CÁRDENAS

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
MARIO R. TORRES MARROQUIN

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
EDUARDO WEYMANN

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JOSÉ LUIS MIJANGOS CONTRERAS.